

RESOLUCIÓN NÚMERO (0733-2025) MD-DIMAR-GRUCOG 26 DE JUNIO DE 2025

Por medio de la cual se sustituye el Título 5 “De la Seguridad para el ejercicio de las Actividades Marítimas de Recreación y Deportes Náuticos” del REMAC 4 “Actividades Marítimas”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales, particularmente en las contenidas en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que el numeral 12 del artículo 3° del Decreto Ley 2324 de 1984 establece dentro de las actividades marítimas a la recreación y el deporte náutico.

Que el numeral 5 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984 determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el numeral 8 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que es función de la Dirección General Marítima, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales en aguas Colombianas.

Que el artículo 110° del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que las naves deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la ley, en convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en las reglamentaciones.

Que el artículo 112° del Decreto Ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima como Autoridad Marítima, la función de ejercer la vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezcan la reglamentación y los convenios internacionales aplicables en Colombia.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que se hace necesaria la unificación de los criterios y medidas de seguridad para la práctica de deportes náuticos en aguas jurisdiccionales colombianas, con el fin de garantizar la seguridad de la vida humana en el mar.

Que en aras de fortalecer la seguridad jurídica y mejorar la sistematicidad del ordenamiento jurídico, se dispone la reorganización integral del Título V. Esta medida tiene como finalidad clarificar el marco normativo vigente, evitando duplicidades o contradicciones normativas, y facilitando su interpretación y aplicación.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sustituir el Título 5: “Seguridad en la práctica de deportes náuticos y actividades recreativas” del REMAC 4 “Actividades Marítimas”, el cual quedará así:

TÍTULO 5 SEGURIDAD EN LA PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

CAPÍTULO 1

DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS DE RECREACIÓN Y DEPORTES NÁUTICOS

ARTÍCULO 4.2.5.1.1. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a las personas naturales y jurídicas que ejerzan actividades marítimas relacionadas con la recreación y los deportes náuticos en aguas jurisdiccionales colombianas.

ARTÍCULO 4.2.5.1.2. Naves de bandera colombiana. Las motos marinas (Jet Ski) y demás naves de propulsión mecánica que se encuentren matriculadas en la Dirección General Marítima y catalogadas como de pasaje o de recreo y/o deportivas, que realicen servicios o prácticas relacionadas con deportes náuticos y actividades recreativas, cumplirán con las normas sobre equipamiento y certificación que determine la Autoridad Marítima Nacional.

ARTÍCULO 4.2.5.1.3. Las motos marinas (Jet Ski) y demás naves de propulsión mecánica que desarrollen actividades comerciales deberán estar afiliadas a una empresa de deportes náuticos, la cual se encargará de administrar el uso, desarrollo y actividades comerciales que éstas generen. Así mismo, responderán ante la Autoridad Marítima Nacional por las novedades que se presenten en desarrollo de las actividades comerciales.

ARTÍCULO 4.2.5.1.4. Las naves de recreo o deportivas con fines no comerciales de bandera extranjera, cumplirán con el procedimiento para autorizar su arribo voluntario estipulado en la Parte 2, título 3, capítulo 1 del presente REMAC, sobre el arribo voluntario de naves de recreo y deportivas de bandera extranjera a puerto colombiano; y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ARTÍCULO 4.2.5.1.5. Edad mínima. Para operar motos marinas (Jet Ski) y demás naves de propulsión mecánica en cualquiera de sus modalidades será necesario haber cumplido los dieciocho años.

ARTÍCULO 4.2.5.1.6. Instrucción previa para el uso de motos náuticas. Toda persona que vaya a operar una moto náutica antes de emprender la navegación deberá recibir previamente una instrucción básica impartida por el operador o empresa prestadora del servicio, la cual incluirá:

1. Normas básicas de operación.
2. Procedimientos en caso de emergencia.
3. Zonas de entrada y salida (velocidad máxima: 3 nudos).
4. Áreas restringidas.

La empresa deberá llevar un registro firmado por el instructor y el usuario, con fecha y hora, el cual será exigido en cualquier tipo de inspección, para la renovación de la licencia de explotación comercial.

ARTÍCULO 4.2.5.1.7. En cuanto a las motos marinas (tipo Jet ski) matriculadas en la Dirección General Marítima catalogada como pasaje será operada por una persona acreditada con un carnet expedido por la Autoridad Marítima Nacional, de operador deportivo motonáutico.

LICENCIAS, SEGUROS Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES

Artículo 4.2.5.1.8. Licencia de explotación comercial. Las empresas que presten servicios recreativos marítimos con fines comerciales deberán estar registradas ante la Dirección General Marítima y contar con una licencia de explotación comercial en el Grupo III (Recreación y Deportes Náuticos), para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
2. Escritura de constitución o registro mercantil, según corresponda.
3. Relación del personal técnico y descripción de los equipos disponibles.
4. Concepto favorable emitido por la Autoridad Marítima, tras inspección del establecimiento.
5. Copia de póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales y de responsabilidad civil extracontractual.
6. Comprobante de pago del valor correspondiente a la licencia.

Artículo 4.2.5.1.9. Seguros. Los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que deben tomar las empresas y/ operadores que se dediquen al alquiler de motos náuticas deben contar con los siguientes seguros:

1. **Responsabilidad civil contractual**, que cubra como mínimo:
 - a) Muerte.
 - b) Incapacidad permanente.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

- c) Incapacidad temporal.
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

2. **Responsabilidad civil extracontractual**, que cubra como mínimo:

- a) Muerte o lesiones a una persona.
- b) Daños a bienes de terceros.
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

Parágrafo 1. El valor asegurado por cada riesgo deberá ser, como mínimo, de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por persona.

Parágrafo 2. Los seguros deben tener especificada el área de cobertura la cual debe coincidir con el área de jurisdicción de la Capitanía de Puerto donde opere la empresa u operador.

Artículo 4.2.5.1.10 Obligaciones de la empresa y/o operador. Las empresas y operadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Implementar un sistema de gestión de seguridad conforme a la normativa nacional sobre seguridad operacional y prevención de la contaminación.
2. Incluir en dicho sistema un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones documentadas (lista de chequeo diaria).
3. Acreditar la idoneidad del personal mediante licencias vigentes.
4. Disponer de un punto visible y señalizado en la playa para atención al usuario.
5. Contar con un asistente capacitado en primeros auxilios.
6. Disponer de equipo de comunicación VHF marino (mínimo portátil) para contacto con Guardacostas o Capitanía de Puerto.
7. Llevar un registro detallado de alquileres, incluyendo datos del usuario, hora de salida y llegada.
8. Prohibir el alquiler a personas bajo efectos de alcohol o sustancias psicoactivas.
9. No permitir pasajeros menores de 12 años en motos náuticas.
10. Informar de inmediato a las autoridades si una nave no retorna en el tiempo previsto.
11. Gestionar inspecciones para obtener y mantener la certificación estatutaria de las naves.
12. Mantener en buen estado el equipo de seguridad.
13. Impartir el cursillo obligatorio al usuario y conservar evidencia del mismo.
14. Asegurar que las motos náuticas operen solo en condiciones de buena visibilidad y clima favorable.
15. Toda moto náutica deberá portar un código QR plastificado con la información exigida en el artículo 4.2.5.1.16.

CONDICIONES DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE NAVES O ARTEFACTOS NAVALES DE PROPULSIÓN MECÁNICA

Artículo 4.2.5.1.11 Condiciones de seguridad de naves o artefactos navales de propulsión mecánica. Las personas que realicen actividades recreativas o deportivas con motos náuticas y otras naves de propulsión mecánica deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas de seguridad:

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

1. Uso obligatorio de chaleco salvavidas certificado con silbato y EPIRB, tanto para el operador como para el pasajero. Se exceptúan las actividades de buceo en apnea y natación subacuática.
2. Las naves solo podrán operar en las áreas designadas para la práctica de deportes náuticos.
3. La velocidad máxima en zonas de embarque y desembarque será de 3 nudos.
4. Se les prohíbe acercarse a zonas de bañistas, salvo en casos de emergencia.
5. Se prohíbe operar bajo efectos de alcohol o sustancias psicoactivas.
6. Ninguna persona podrá ubicarse en la popa de la nave durante la operación, para evitar accidentes con el sistema de propulsión.
7. Las motos náuticas deberán contar con un cordón de seguridad de apagado automático, el cual deberá estar sujeto al cuerpo del operador y ser probado antes de cada uso.
8. No se podrá exceder el número máximo de personas permitido por el fabricante.
9. El reabastecimiento de combustible solo podrá realizarse en instalaciones autorizadas y sin personas a bordo.
10. Los puntos de amarre y cuerdas de remolque deberán mantenerse en óptimas condiciones.
11. Se deberá mantener una distancia mínima de 50 metros respecto a otras motos, embarcaciones o artefactos flotantes.
12. No se permitirá alejarse a más de una (1) milla náutica de la costa.

Artículo 4.2.5.1.12. Horario de operación. Las naves de recreo o deportivas autorizadas para navegar en aguas protegidas solo podrán operar entre las 06:00 y las 17:00 horas. Este horario podrá ser modificado por la Capitanía de Puerto según las condiciones meteorológicas del área.

CONDICIONES DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN OTROS DEPORTES NÁUTICOS

Artículo 4.2.5.1.13. Adicionalmente a las condiciones establecidas en los artículos anteriores, se establecen las siguientes condiciones de seguridad específicas:

1. **ARTEFACTOS DE ARRASTRE (Esquí Bus, Fly-Flish, Paracraft- Parasailing, Bananas, Donuts, Esquí Náutico y similares).**
 - a) Los usuarios serán mayores de 18 años e irán provistos de chalecos salvavidas certificado con silbato y EPIRB.
 - b) El patrón de la nave de arrastre irá acompañado de un asistente que vigilará el normal desarrollo de la actividad.
 - c) La actividad de arrastre de artefactos flotantes se realizará con una nave apropiada.
 - d) Para la práctica del paracraft-parasailing se utilizarán naves específicamente diseñadas para tal fin y se realizará con una distancia de más de 250 metros de las zonas de baño y de más de 500 metros de buques, naves, artefactos, puertos, rocas y, en general cualquier obstáculo que pudiera poner en riesgo la seguridad de los usuarios y de la nave utilizada de arrastre.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

2. TABLAS A REMO (Paddel Surf).

- a) La práctica de esta actividad requerirá del uso de chalecos salvavidas certificado con silbato y EPIRB.

3. WINSURF, KITESURF Y SIMILARES.

La práctica del windsurf, kitesurf, wind-foil o similares, requerirá el uso de chalecos salvavidas certificado con silbato y EPIRB.

4. ARTEFACTO DENOMINADO FLY-BOARD.

La práctica del fly-board se efectuará en horario diurno, a más de 200 metros de las zonas de baño, fuera de aguas portuarias y de sus canales de acceso, así como de los canales de aproximación a playas, y se mantendrá apartado en todo momento a más de 100 metros de distancia de bañistas, buques, naves, artefactos y resto de usuarios.

Artículo 4.2.5.1.14. Deportes de vela. Los menores de edad podrán operar naves de vela ligera siempre que:

1. No se alejen más de una (1) milla náutica de la costa.
2. Cuenten con consentimiento escrito de sus padres, tutores o escuela de formación náutica. Dicho consentimiento deberá constar en un documento firmado por quien lo autorice, junto con la fotocopia de su documento de identidad o pasaporte, debiendo el menor que gobierne la nave estar en disposición de exhibir dicho consentimiento en cualquier momento en caso de ser requerido.

Artículo 4.2.5.1.15. Responsabilidad. Todo incidente, accidente o siniestro que ocurra en el desarrollo de actividades marítimas de recreación deportiva será responsabilidad del propietario o arrendador de la nave, así como de los padres, tutores o responsables legales de los menores que participen como pasajeros. Estas personas deberán responder ante la Autoridad Marítima Nacional y demás autoridades competentes en el marco de las investigaciones jurisdiccionales y administrativas que se adelanten con ocasión de dichos hechos.

Artículo 4.2.5.1.16. Código QR. Toda moto náutica o nave con propulsión propia, deberá portar, en lugar visible y plastificado, un código QR que contenga:

1. Nombre de la empresa u operador con licencia vigente.
2. Matrícula de la nave.
3. Prohibición de navegación en zonas de baño balizadas.
4. Distancia mínima de 50 metros respecto a otras embarcaciones.
5. Límite de navegación: una (1) milla náutica desde la costa.
6. Zona autorizada de navegación.

Parágrafo. El código QR será suministrado por la Autoridad Marítima Nacional.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ZONA DE PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 4.2.5.1.17. Zonas de práctica. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1766 de 2013 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, las Capitanías de Puerto participarán en la delimitación y organización de las zonas destinadas a la práctica de deportes náuticos y actividades recreativas, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Desde la playa deberá establecerse una zona específica para la entrada y salida de naves a remo, naves a vela y/o motos marinas. Esta zona debe estar claramente separada de la franja destinada a bañistas y no debe ubicarse cerca ni cruzar canales de navegación.
2. Los operadores turísticos, deben conocer y cumplir con las zonas establecidas para cada una de las actividades.
3. Para la determinación de las zonas para la práctica de deportes náuticos con motor, se debe tener en cuenta el distanciamiento de mínimo media milla náutica con la zona destinada al uso de bañistas.
4. En las playas donde se establezcan zonas para la práctica de deportes náuticos con motor, se deberá delimitar y señalizar los corredores de acceso a la playa o a los muelles de la playa, con el fin de garantizar un tránsito seguro y ordenado de las embarcaciones desde y hacia la zona autorizada para estos deportes.
5. El desplazamiento de naves con motor desde su punto de almacenamiento hasta la zona habilitada debe hacerse a una velocidad máxima de 3 nudos. En caso de regresar a la playa, deben utilizar la zona establecida para ingreso/salida respetando esta misma velocidad.
6. No está permitido dejar varadas o estacionadas las naves sobre la playa, especialmente dentro de la zona de bañistas, salvo en áreas expresamente autorizadas para ello.
7. Las naves que realicen actividades de remolque o similares, deben operar exclusivamente dentro de las zonas para la práctica de deportes náuticos con motor.

Artículo 4.2.5.1.18. Condiciones meteomarinas. De acuerdo con el estado del tiempo y del mar, las Capitanías de Puerto establecerán las siguientes alertas:

1. Alerta Verde: Mar calmo, de acuerdo con la escala hasta Beaufort 2. Hace referencia a que no hay restricciones para la realización de deportes náuticos y actividades recreativas.
2. Alerta Amarilla: Mar con brisa y olas moderadas, de acuerdo con la escala mayor a Beaufort 2 hasta Beaufort 5. En esta alerta se deben observar precauciones de seguridad que deben impartir los operadores.
3. Alerta Roja: Brisa muy fuerte y olas mayores, de acuerdo con la escala a partir de Beaufort 5. Hace referencia a la restricción total para la realización de deportes náuticos y actividades recreativas.

Las alertas serán promulgadas por la Capitanía de Puerto, a través del radio VHF canal 16. Los operadores deberán desplegar banderas de igual color en el sector de entrada y salida de las naves de recreo o deportivas, y en el sitio de la playa donde prestan el servicio de alquiler.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Artículo 4.2.5.1.19. Regatas o competencias. No está permitido realizar competencias entre naves o artefactos navales, salvo cuando se esté participando en una regata o carrera formalmente organizada y autorizada por la respectiva Capitanía de Puerto.

Para la realización de regatas o competencias deportivas náuticas, el responsable de su organización deberá:

1. Solicitar a la Capitanía de Puerto la autorización correspondiente, previa a su realización, presentando un plan de comunicaciones, de apoyo logístico, técnico y de atención a emergencias.
2. Informar, previamente, que todas las naves participantes en la regata o competencia cumplan con lo siguiente:
 - Exigencias de catalogación y certificación.
 - Funcionamiento integral de sus sistemas de comunicaciones.
 - Condiciones de navegabilidad óptimas.
3. Cumplir las disposiciones generales de seguridad fijadas por la Capitanía de Puerto.

En todo caso, toda actividad deberá realizarse cumpliendo las normas de seguridad y demás reglamentación aplicable al caso.

CAPÍTULO 2

DEL EQUIPO OBLIGATORIO DE SEGURIDAD QUE DEBEN LLEVAR A BORDO LAS NAVES CATALOGADAS COMO DE RECREO O DEPORTIVAS

ARTÍCULO 4.2.5.2.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto establecer el equipo obligatorio de seguridad que deben llevar a bordo las naves de bandera colombiana catalogadas como de recreo o deportivas, utilizadas exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o recreación, con fines no comerciales. Así mismo, tiene por objeto emitir criterios y disponer lo correspondiente a la póliza de garantía por contaminación.

ARTÍCULO 4.2.5.2.2. Equipamiento. Se deberá observar el equipamiento establecido en el presente artículo, con el fin de expedir los respectivos certificados estatutarios y autorizar la actividad de la nave.

	AGUAS PROTEGIDAS	AGUAS NO PROTEGIDAS
DISTINTIVOS	1. Bandera de Colombia 2. Marcas de identificación 3. Número de identificación del casco - NIC	1. Bandera de Colombia 2. Marcas de identificación 3. Número de identificación del casco - NIC

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

NAVEGACIÓN	1. Compás magnético 2. Luces de navegación	1. Compás magnético 2. Luces de navegación 3. GPS 4. Ecosonda
COMUNICACIONES	VHF portátil	VHF base con LSD integrado a antena de GPS
EQUIPO DE SEGURIDAD	1. Chalecos salvavidas 2. Remos (2) 3. Bichero 4. Silbato 5. Extintidor multipropósito de 10 lbs (1) 6. Botiquín 7. Linterna 8. Espejo o heliógrafo 9. Achicador 10. Equipo de fondeo	1. Chalecos salvavidas 2. Aros salvavidas (1) 3. Bichero 4. Remos (2) 5. Silbato 6. Extintor multipropósito de 10 lbs (1) 7. Botiquín 8. Linterna 9. Espejo o heliógrafo 10. Reflector de mano 11. Bombas de achique 12. Fuente de energía eléctrica de emergencia 13. Juego de herramientas 14. Equipo de fondeo
PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN	Recipiente para basura	1. Recipiente para basuras 2. Tanque/recipiente de retención de aguas sucias

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

	NAVEGACIÓN COSTANERA	NAVEGACIÓN DE ALTURA
DISTINTIVOS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Bandera de Colombia 2. Marcas de identificación 3. Número identificación del casco - NIC 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Bandera de Colombia 2. Marcas de identificación 3. Número de identificación del casco - NIC
NAVEGACIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. Compás magnético 2. Luces de navegación 3. GPS 4. Radar de 9 GHZ 5. Ecosonda 6. AIS – B 7. Carta electrónica (recomendado) 8. Cartas de navegación 9. Derrotero de las costas y áreas insulares del Caribe y Pacífico Colombianos (recomendado) 10. Código internacional de señales (recomendado) 11. Tabla de señales de auxilio (recomendado) 12. Guía Náutica Turística de Colombia(recomendado) 13. Compás de puntas 14. Reglas paralelas 15. Binoculares 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Compás magnético 2. Luces de navegación 3. GPS 4. Radar de 9 GHZ 5. Ecosonda 6. AIS – B 7. Dispositivo de seguimiento satelital 8. Carta electrónica (recomendado) 9. Cartas de navegación 10. Derrotero de las costas y áreas insulares del Caribe y Pacífico Colombianos (recomendado) 11. Código internacional de señales (recomendado) 12. Tabla de señales de auxilio (recomendado) 13. Guía Náutica Turística de Colombia (recomendado) 14. Compás de puntas 15. Reglas paralelas 16. Binoculares
COMUNICACIONES	<ol style="list-style-type: none"> 1. VHF base con LSD integrado a antena de GPS 2. HF con LSD integrado a antena de GPS o Teléfono satelital 	<ol style="list-style-type: none"> 1. VHF base con LSD integrado a antena de GPS 2. HF con LSD integrado a antena de GPS o Teléfono satelital

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

EQUIPO DE SEGURIDAD	<ol style="list-style-type: none"> 1. Chalecos salvavidas 2. Aros salvavidas (2) 3. Apir 4. Pito 5. Botiquín 6. Extintores multipropósito de 10 lbs (3) 7. Linterna 8. Reflector de mano 9. Bengalas de socorro (4) 10. Espejo o heliógrafo 11. Bombas de achique 12. Balsas salvavidas 13. Fuente de energía eléctrica de emergencia 14. Juego de herramientas 15. Equipo de fondeo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Chalecos salvavidas 2. Aros salvavidas (2), 01 con luz de encendido automático. 3. Epirb 4. Pito 5. Botiquín 6. Extintores multipropósito de 10 lbs (3) 7. Linterna 8. Espejo o heliógrafo 9. Reflector de mano 10. Bengalas de socorro (8) al menos 2 con paracaídas 11. Bombas de achique 12. Balsas salvavidas 13. Fuente de energía eléctrica de emergencia
----------------------------	---	--

OBSERVACIONES:

Marcas de Identificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución DIMAR 520 de 1999 o norma que la modifique (Compilada en el REMAC 4). Además de lo contemplado en el literal b) se colocará a la altura de media cubierta el nombre de la nave en letras de contraste con el color del casco y de tamaño proporcional a la eslora de la nave, cuya altura debe ser no menor a catorce (14) centímetros de manera que sea fácilmente visible.

Si el propietario lo prefiere, las marcas pueden ir en la proa de la nave, en ambos costados.

Cartas de navegación: Las correspondientes al área donde efectúe navegación.

Bichero: Para naves con eslora menor a siete (7) metros, en las cuales su utilización sea práctica.

Chalecos Salvavidas: En número suficiente para el 100% del personal a bordo, incluyendo tallas cantidad y tamaño de chalecos suficientes para niños.

Deben estar marcados con el nombre y matrícula de la nave con pintura permanente y contar con cintas reflectivas en la parte superior tanto en pectorales como en la espalda.

Aros Salvavidas: Deben tener driza de 27,5 metros x ¼", guirnalda y 04 bandas reflectivas equidistantes y estar marcados con el nombre y matrícula de la nave con pintura permanente. Su diámetro exterior debe ser máximo de 800 mm y el diámetro interior de mínimo 400 mm.

Botiquín: Debe contener como mínimo analgésicos, antidiarreico, antieméticos (para el mareo), crema para quemaduras, bloqueador solar, desinfectante, agua oxigenada,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

vendas, algodón, curitas, apósitos, gasas, esparadrapo, tijeras, ganchos de alfiler, pinzas, termómetro, entre otros.

Extintores:

1. Las naves catalogadas para navegación en aguas protegidas y aguas no protegidas, deben llevar un extinguidor multipropósito de diez (10) libras o dos de cinco (5) libras cada uno.
2. Las naves catalogadas para navegación costanera y de altura que cuenten con estación fija de contraincendios en la sala de máquinas, llevarán dos extinguidores multipropósito de 10 libras, uno en el puente y otro sobre cubierta, o tres cuya capacidad sume quince (15) libras.

Espejo o Heliógrafo: Instrumento para hacer señales telegráficas por medio de la reflexión de un rayo de sol en un espejo plano movable de diversas maneras. El espejo, preferiblemente debe ser de lámina metálica pulida.

Remos: Para naves con eslora menor a siete (7) metros, en las cuales su empleo sea práctico.

Balsas salvavidas: Tendrán la capacidad para el total de las personas que la nave esté autorizada a transportar. En las naves que su tamaño lo permita, podrán sustituirse por botes de rescate o botes auxiliares.

Fuente de energía eléctrica de emergencia: Para equipos de navegación y comunicaciones, puede ser una batería de respeto.

Juego de herramientas: Como mínimo, un juego de llaves de boca fija, destornillador de pala, destornillador de estrella, llave para bujías (si aplica), cinta aislante, llave expansiva, pinzas, cuchillo.

Sistema de retención y manejo de residuos oleosos, aguas sucias y basuras: Todos deben contar con recipiente para basuras. Las naves que efectúen navegación en aguas no protegidas y naveguen por tiempo mayor a 12 horas deben contar con un tanque/recipiente para retener residuos líquidos a bordo. No están obligadas a instalar equipo filtrador de hidrocarburos.

Equipo de Fondeo:

ESLORA (metros)	ANCLA (Kg)	CADENA/CABO Diámetro (mm)	CADENA/CABO Longitud mínima
< 3	3.5	6/10	1 eslora
5	6	6/10	1 eslora
7	10	6/10	1 eslora
9	14	8/12	1 eslora
12	20	8/12	1 eslora
15	33	10/14	1 eslora

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

18	46	10/14	1 eslora
21	58	12/16	1 eslora
24	75	12/16	1 eslora

Tanque/recipiente de retención de aguas sucias: Para naves que dispongan de servicio sanitario.

Tanque de retención de aguas oleosas: Para naves con motores internos.

ARTÍCULO 4.2.5.2.3. Póliza de garantía por contaminación. Considerando que las naves referidas en el presente capítulo, catalogadas como de recreo o deportivas, son utilizadas exclusivamente para actividades de deportes náuticos, pesca deportiva o de recreación, con fines no comerciales, estarán exentas de la póliza de garantía por contaminación dispuesta en los artículos 18 y 20 de la Ley 730 de 2001 y en el artículo 6 del Decreto 1875 de 1979.

ARTÍCULO 4.2.5.2.4. Responsabilidad del armador. La responsabilidad del armador para los yates, veleros, lanchas o motos de recreo, será igual a la responsabilidad del capitán de una nave, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

CAPÍTULO 3

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EQUIPO MÍNIMO DE SEGURIDAD PARA NAVES DEDICADAS AL BUCEO RECREATIVO Y DEPORTIVO CON FINES COMERCIALES

Artículo 4.2.5.3.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a todas las naves inscritas en el registro de la Dirección General Marítima dedicadas a la práctica del buceo recreativo o deportivo con fines comerciales.

Artículo 4.2.5.3.2. Catalogación de las naves dedicadas al buceo recreativo o deportivo con fines comerciales. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales serán catalogadas en el Grupo I – Pasaje, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.3.1.1.2.2 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4) “*Actividades Marítimas*”.

Artículo 4.2.5.3.3. Especificaciones de las naves. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales cuya área de navegación autorizada sea aguas protegidas, aguas no protegidas o navegación costanera, deberán cumplir con las siguientes especificaciones mínimas.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

	AGUAS PROTEGIDAS	AGUAS NO PROTEGIDAS	NAVEGACIÓN COSTANERA
ESLORA	Mayor a veinte (20) pies (6 mts)	Mayor o igual a veintitrés (23) pies (7 mts)	Mayor o igual a veintiocho (28) pies (8,5 mts)
MATERIAL DEL CASO	Fibra de vidrio o metal	Fibra de vidrio o metal	Fibra de vidrio o metal
PROPULSIÓN	<u>Fuera de borda:</u> Un (01) Motor cuya potencia sea igual o superior a cuarenta (40) HP	<u>Fuera de borda:</u> Dos (02) Motores de potencia superior o igual a cuarenta (40) HP cada uno.	<u>Fuera de borda:</u> Dos (02) Motores de potencia superior o igual a ciento quince (115) HP cada uno.
	<u>Dentro fuera/interno:</u> Un (01) motor cuya potencia sea igual o superior a cuarenta (40) HP	<u>Dentro fuera/interno:</u> Dos (02) motores cuya potencia total no sea inferior a ochenta (80) HP ó sesenta (60) KW	<u>Dentro fuera/interno:</u> Dos (02) motores cuya potencia total no sea inferior a doscientos treinta (230) HP ó ciento setenta (170) KW

Parágrafo 1. La potencia de los motores de las naves cuya eslora sea mayor a la establecida en el presente artículo, será la establecida por el fabricante o la calculada en virtud de las formas de la nave, el peso y la velocidad y será verificada y aprobada por la Autoridad Marítima Nacional.

Parágrafo 2. Para las naves autorizadas para navegación en aguas no protegidas o navegación costanera, los motores deben ser de igual potencia de tal manera que si uno falla, se cuente con la potencia suficiente para regresar a puerto.

Artículo 4.2.5.3.4. Equipamiento mínimo de seguridad. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Catalogación, Inspección y Certificación de Naves y Artefactos Navales de Bandera Colombiana para naves catalogadas en el Grupo I Pasaje (Compilado en el REMAC 4) deberán contar con el equipo que se relacionan a continuación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

1. Escala, rampa o plataforma para la subida de los buzos a la nave.
2. Sistema de trincado para los tanques de buceo.
3. Unidad de oxígeno con una capacidad que pueda suplir el tiempo de navegación entre el punto más alejado al punto de evacuación, teniendo en cuenta una demanda de 15 l/min.
4. Una (01) Linterna o reflector de buceo (estanca).
5. Boya o boyarín para marcar la posición del ancla en fondeo.
6. Bandera del código internacional de señales “ALFA”.
7. Sistema de medición de tiempo de inmersión.

Artículo 4.2.5.3.5. Botiquín de primeros auxilios. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deben contar con un botiquín con que contenga mínimo los elementos y material que se relaciona, de acuerdo con el área de navegación autorizada:

ELEMENTOS / MATERIAL	AGUAS PROTEGIDAS	AGUAS NO PROTEGIDAS	NAVEGACIÓN COSTANERA Y DE ALTURA
PIEL, OJOS, OIDOS, NARIZ			
Antiséptico óptico	SI	SI	SI
Bloqueador solar factor 30 a 50	SI	SI	SI
Gotas oftálmicas	SI	SI	SI
Gotas óticas	SI	SI	SI
CURACION DE HERIDAS			
Alcohol	SI	SI	SI
Algodón mínimo 250 gms	SI	SI	SI
Apósito impermeable pad (mínimo 1 unidad)	NO	SI	SI
Cinta de papel microporoso de 12 mm	SI	SI	SI
Esparadrapo	SI	SI	SI

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Equipo de curación desechable estéril	NO	Recomendable	SI
Gasa estéril	SI	SI	SI
Guantes de látex	SI	SI	SI
Jabón antibacteriano	SI	SI	SI
Jabón desinfectante para limpieza de heridas	SI	SI	SI
Jeringas para extracción suero fisiológico	SI	SI	SI
Solución antiséptica para limpieza de heridas	SI	SI	SI
Suero fisiológico	Recomendable	SI	SI
Vendas	SI	SI	SI
MEDICAMENTOS			
Analgésicos	SI	SI	SI
Antivertiginosos	SI	SI	SI
Antialérgicos	SI	SI	SI
Antiespasmódicos	NO	SI	SI
Antibióticos	NO	NO	Recomendable
TRAUMATOLOGIA			
Collar cervical regulable	NO	Recomendable	SI
Cabestrillo	NO	Recomendable	SI
Férula digital de aluminio	Recomendable	Recomendable	SI
Venda autoadherente	Recomendable	SI	SI
OTROS			

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Camilla plegable	NO	NO	SI
Caja de curación que incluya pinza anatómica, pinza quirúrgica, tijera recta	NO	Recomendable	SI
Espátulas linguales	SI	SI	SI
Manta hipotérmica	SI	SI	SI
Manual de Primeros auxilios	NO	Recomendable	SI
Máscara facial RCP (Pocket Mask)	SI	SI	SI
Sulfato de magnesio	SI	SI	SI
Tapabocas	SI	SI	SI
Termómetro	Recomendable	Recomendable	SI
Vaselina	SI	SI	SI
Vinagre	SI	SI	SI

Artículo 4.2.5.3.6 Certificados estatutarios. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deberán contar con los certificados establecidos en el anexo No. 13 del REMAC 4: “*actividades marítimas*”, para lo correspondiente a las naves catalogadas en el Grupo I, Pasaje.

ARTÍCULO 4.2.5.3.7. Registro de las naves. Las naves dedicadas a la práctica de buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deberán pertenecer o estar afiliadas a una empresa de servicios marítimos con Licencia de Explotación Comercial vigente expedida por la Dirección General Marítima para tal fin.

Artículo 4.2.5.3.8. Gestión de la seguridad. Las empresas dedicadas al buceo recreativo o deportivo con fines comerciales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la Parte 2, Título 1, Capítulo 1 del REMAC 4 sobre el Sistema de Gestión de la Seguridad o norma que

ARTÍCULO 2º. Infracciones. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución constituye violación a normas de marina mercante y están sujetas a las sanciones establecidas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente resolución empieza a regir a partir de los seis meses siguientes a la publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
Director General Marítimo (E)

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

